

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 17 de 1910

NÚM. 215

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Ramona Iriarte por homicidio á la menor Milagro Pacheco.

En Salta, á primero de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Ramona Iriarte por homicidio á la menor Milagro Pacheco, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Ovejero, López, Figueroa, Arias y Cornejo.

El doctor Ovejero dijo:—Viene en grado por el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la procesada Ramona Iriarte, acusada por el delito de homicidio de la menor Milagro Pacheco, la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Diciembre 15 de 1909, corriente de fs. 28 á 31, por la cual se la condena á la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado.

—De autos consta ser la procesada la única autora de la muerte de la menor ya citada, como así mismo, todas las circunstancias agravantes que han rodeado al crimen, las que constituyen una verdadera alevosía por parte de la procesada.

Siendo esto así á ésta le correspondría la pena establecida por el art. 17, cap. 1º. nº 3 (a) de la Ley de Reformas al Cód. Penal; pero teniendo en cuenta la sanción establecida por el art. 59 del mismo código, por el cual se prohíbe la aplicación de la pena de muerte á las mujeres, debiendo reemplazarse esta pena con la de penitenciaría por tiempo interminado, sería ésta la pena aplicable al caso *sub judice*, como lo hace el señor Juez inferior, pero constando de autos la existencia de una atenuante, cual es la de la ebriedad en que se encontraba la procesada, la pena á imponersele es de diez y siete años y medio de presidio, la cual deberá cumplirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del mismo

Código, es decir, en penitenciaría. Voto en ese sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 1º de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifícase la sentencia recurrida de fs. 28 á 31 de fecha Diciembre 15 de 1909, condenándose á la procesada Ramona Iriarte á sufrir la pena de diez y siete y medio años de presidio.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO SUCESORIO de don Delfin Casas.

Salta, Octubre 21 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—Para proveer á lo solicitado por el señor Agente Fiscal á fs. 49 vta., que pide se declare provisoriamente vacante la herencia de don Delfin Casas, y el nombramiento de un curador de dicha herencia,—y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que durante el término de los edictos ninguna persona se ha presentado solicitando expresamente se le declare heredera del causante, no es menos cierto que de estos autos, consta que varios acreedores denunciaron que entre los parientes dejados por don Delfin Casas, existía la viuda de éste, doña Clarisa Basconcellos.

Que á fs. y con fecha 26 de Setiembre ppdo. dicha señora invoca su carácter de esposa del extinto señor Casas y pide la postergación de una audiencia de prueba.

Que la jurisprudencia es uniforme cuando ha establecido que en casos como el presente es improcedente el nombramiento de un curador de bienes cuando existen herederos del difunto denunciados por los acreedores y cuyos herederos han intervenido en cualquier forma en el juicio, (Cámara Civil—Tomo 35,

pág. 379;—Tomo 102, pág. 164;—Tomo 105, pág. 297;—Tomo 118, pág. 264).

Por tanto—

RESUELVO:

Emplazar á la señora Clarisa Basconcellos de Casas tome intervención en este juicio justificando dentro del término de diez días el carácter que se le atribuye bajo los apercibimientos que hubiere lugar por derecho. Repóngase y notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino.
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

INCIDENTE sobre excepciones sobre el monto de unas costas.

Salta, Noviembre 28 de 1910.

Y VISTOS:—El incidente sobre excepciones venido en grado, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que en cuanto al recurso de nulidad es vidente su procedencia, pues en el trámite seguido por el inferior se han observado las formalidades legales, sin que se haya incurrido en vicio alguno ó omisión que pueda fundar el recurso.

2º.—Que correspondiendo las pruebas de las excepciones deducidas al ejecutado, atento el principio jurídico *reus exipiendo fit actor*, no se han comprobado en manera alguna.

Por estos fundamentos y los del auto recurrido se desestima el recurso de nulidad y se confirma el auto recurrido, modificándose solamente en cuanto al monto de las costas de Primera Instancia que se fijan en cincuenta pesos moneda nacional con costas.—Regúlase el honorario de doctor Juan J. Castellanos en esta instancia en la suma de veinte pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Juan Angel Valdez por desacato á la autoridad.

Salta, Setiembre 16 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Juan Angel Valdez, sin apodo, de 28 años de edad, soltero, pintor, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Güemes casi esquina Mitre, acusado por desacato á la autoridad, y.

RESULTANDO:

1°. Que á f. 1 y con fecha 25 de Julio del año ppto., se encontraba el oficial inspector en averiguaciones de un desorden en el Mercado Güemes, á cuyo efecto fué requerido el sujeto Juan Angel Valdez, testigo presencial para que manifestara lo que supiere sobre el hecho que se indagaba, pero este sujeto, lejos de contestar á lo que se le preguntó, contestó que no había nada, siendo él la causa del desorden producido entre las mujeres Juana de Cardozo y Florentina Torres, por ser éste quien le brindó vino á Ramón Cardozo y fué la causa de la discusión, por tal motivo le dió orden de marchar á la policía juntamente con las dos citadas mujeres, contestándole que no había nada, entonces lo tomó de un brazo y le dijo que lo siguiera, pero el sujeto en cuestión se desacató, diciéndole que no sea zonzoz, que se vaya á la . . . que él no había de llevar, que entonces fué conducido por el cabo 1°. Cristóbal Villagra y el agente Cirilo Fernández, continuando con insultos hasta que llegó á la comisaría. Que este hecho presenciaron el soldado del 20 de infantería Hilario Gamba, los agentes nombrados y la mujer Juana de Cardozo.

2°. A fs. 2, sigue la indagatoria del procesado en la que expone: que no recuerda nada por haber estaba completamente ebrio.

3°. De fs. 3 á 4, está la declaración de Juana de Cardozo, en la que depone: que el día indicado, como á horas 5 de la tarde, se encontraba la declarante y su esposo Domingo Cardozo en su puesto que tiene en el Mercado Güemes, y al lado, en el puesto de Florentina Torres, se hallaba el sujeto Juan Angel Valdez, tomando licor; que como éste le convidara una copa al esposo de la declarante, Florentina se enojó y dirigió palabras ofensivas á la declarante, por cuya razón mandó dar aviso á la comisaría, concurriendo en el acto el inspector Aguiar y después de las averiguaciones del caso, ordenó se presenten á la comisaría, como también Valdez, pero éste, lejos de obedecer, le contestó «no voy nada, es Ud. un zonzoz y váyase á la . . . que lo . . .», viéndose obligado el Inspector á tomarlo por la fuerza y hacerlo marchar, habiendo Valdez seguido insultándolo y mofándose; que Valdez se hallaba algo ebrio.

4°. Que más ó menos en el mismo sentido son las declaraciones de los testigos

Cirilo Fernández, Hilario Gamba y Cristóbal Villagra, que corren de fs. 4 á 7.

5°. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el reo, la pena de un mes y medio de arresto, fundado en los arts. 237, inciso 5°. y 239 del C. Penal.

6°. Que corrido traslado, el defensor del procesado solicita la absolución de su defendido por haber estado en completa ebriedad, y

CONSIDERANDO:

1°. Que por la declaración de los testigos presenciales del hecho, se comprueba suficientemente, que el procesado ha cometido el delito de desacato á la autoridad, en la persona del Inspector Aguiar, resistiéndose á la orden de marchar é insultándolo groseramente.

2°. Que la ebriedad completa alegada por el reo y su defensor, no está justificada en autos; pues los testigos declaran que estuvo algo ebrio.

3°. Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 237, inciso 5°. del C. Penal y teniendo el reo la atenuante de la ebriedad y ninguna agravante, se hace pasible del minimum de pena establecido por el art. 239 del Código citado.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Juan Angel Valdez, á la pena de un mes de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla:
Strio.

CAUSA contra Fidel Cristine por hurto á Guillermo Aranda.

Salta, Setiembre 16 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Fidel Cristine, sin apodo, de 28 años de edad, soltero, vendedor de diarios, argentino, domiciliado en Tucumán, acusado por hurto de dinero á Guillermo Aranda, y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta plenamente comprobada la existencia del delito de hurto y ser su autor y único responsable el encausado Fidel Cristine.

2°. Que atendido al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal, y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Fidel Cristine á la pena de siete meses y medio de arresto; con costas; y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión sufrido, póngasele en libertad, librese oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Máximo Ramos por lesiones á Ricardo Valdiviezo.

Salta, Setiembre 16 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Máximo Ramos, sin apodo, de 22 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado en el pueble de La Caldera, acusado por lesiones inferidas á Ricardo Valdiviezo, y

RESULTANDO:

1°. Que f. 1, se presenta el damnificado ante la comisaría de La Caldera, denunciando: que serían las 12 de la noche del 2 al 3 de Agosto del año ppto., que el declarante se encontraba en casa de Manuel Ramos tomando unas copas de vino con varios amigos, que al encontrarse el declarante algo ebrio, se fué á su casa, donde tuvo unas palabras desagradadas con su esposa á quien le pegó unas cachetadas, por lo que ésta salió disparando á la calle yéndose á la casa del citado Ramos, que el exponente la siguió para traerla á su casa y cuando llegó á la casa mencionada, salió Máximo Ramos y de buenas á primeras lo agarró al declarante á lucharlo queriéndolo voltear y entonces los separaron, en cuyo momento que los separaron sacó Máximo Ramos el cuchillo y le pegó un hachazo al declarante.

2°. A fs. 2, corre la declaración de Rosaura V. de Valdiviezo, esposa del denunciante, manifestando ser verdad que su esposo se digustó y la estropeó malamente por lo que disparó á la calle, yéndose á refugiar á casa de don Manuel Ramos.

3°. De fs. 2 vta. á 5, corre la indagatoria del procesado en la que expone: que á la hora del día indicado, se encontraba en casa de su padre don Manuel Ramos tomando unas copas de vino en compañía de Manuel y Mariano Herrera, Ricardo Valdiviezo y Rodolfo Valdiviezo; que sería como la una de la mañana, se retiró Ricardo Valdiviezo para su casa, que al momento de esto, llegó gritando y pidiendo socorro la señora de Ricardo Valdiviezo; penetrando para adentro y éste último siguiéndola, que entonces el declarante lo agarró á Valdiviezo, quien se volvió á su casa, regresando al poco momento con un rebenque y pene-

trò donde se encontraba su esposa; que viendo esto el declarante, lo sacó para afuera á Valdiviezo lo que no le gustó y se enojó, diciéndole que era dueño de hacer lo que quiera con su esposa; contestándole el declarante, que no era dueño, porque no se encontraba en su casa; que entonces Valdiviezo lo agarró á trompadas al exponente trabándose en pelea, logrando el declarante también pegarle unas trompadas, separándolos los concurrentes, pero no contento con esto Valdiviezo, al poco momento se le vino nuevamente á la carga, pegándole un latigazo con el rebenque y el declarante le pegó otra trompada y al acto de esto, decía Valdiviezo que el declarante lo había lastimado, contestándole que cómo podía lastimarlo, si nó tenía cuchillo ni ninguna clase de arma; que con el barullo, no recuerda con qué clase de arma debe haber sido herido Valdiviezo.

4°. A fs. 6, corre el informe empírico del que resulta que Valdiviezo presenta una lesión que ha sido inferida al parecer, con arma cortante, siendo su curación é incapacidad para el trabajo de 15 á 20 días.

5°. De fs. 6 vta. á 7, el testigo Mariano Herrera, dice que no presenció el hecho porque antes de producirse éste, se fué á su domicilio.—El testigo Manuel Herrera, de fs. 7 vta. á 8, depone: que el declarante se encontraba en casa de Manuel Ramos, tomando unas copas de vino en compañía de varios amigos, entre éstos, Ricardo Valdiviezo y Mariano Herrera, que sería como la una de la mañana, Valdiviezo se vino á su domicilio y como á la media hora, sintió el declarante gritos que pedían socorro, saliendo el declarante y algunos otros y vieron que venía, disparando la señora de Ricardo Valdiviezo y éste, por detrás que la seguía; que al cruzar el alambrado la señora de Valdiviezo para refugiarse en casa de Manuel Ramos, Ricardo Valdiviezo, logró pegarle unos rebencazos, que entonces el declarante en compañía de Máximo Ramos, vinieron á apaciguarlo á Valdiviezo, por lo que éste se enojó con ellos y lo dejaron y Valdiviezo se volvió á su domicilio, regresando al poco momento en busca de su mujer y tomó para dentro del domicilio; que viendo esto Máximo Ramos lo agarró á Valdiviezo para evitar que penetre, pero éste, no hizo caso y penetró á la habitación donde se encontraba su mujer; que entonces Máximo lo volvió á agarrar para sacarlo afuera y se pusieron á luchar; que al poco momento de esto apareció herido Valdiviezo, ignorando el declarante con qué arma fué herido; que el declarante no le ha visto ninguna clase de armas á Máximo Ramos; que Valdiviezo estuvo un poco ebrio y Máximo bien ebrio.

6°. A fs. 18, deduciendo acusación el señor Agente Fiscal, pide para el reo, la pena 6 de meses de arresto, por estar comprobado el hecho delictuoso y encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II,

n°. 1, de la Ley de Reformas al C. Penal. 7°. A fs. 19, el defensor del encausado, pide la absolución de su defendido por haber procedido en legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1°. Que del examen detenido de las constancias del sumario, no resulta comprobado que el encausado sea el autor de la herida recibida por Valdiviezo en el momento de la lucha que tuvieron. En efecto, el procesado dice, que no tuvo ninguna clase de arma en ese acto y el único testigo que presenció la lucha, Manuel Herrera, manifiesta que tampoco le vió á Máximo Ramos, ninguna clase de arma.

2°. Que aún en la hipótesis de que el procesado fuera el autor de la lesión, lo que no es aceptable, por la razón antes expuesta, se encuentra comprobado en autos, que Máximo Ramos fué agredido por Valdiviezo, viéndose obligado á repeler la agresión, dando origen á este hecho, el haber pretendido Valdiviezo introducirse al domicilio de Ramos, lo que éste impidió para que aquel no estropeará á su esposa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Máximo Ramos, por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por Andrés Mendieta contra Luisa M. de Ibarbals, por cobro de pesos.

Salta, Setiembre 30 de 1910.

Autos y Vistos:—La presente ejecución seguida por don Andrés Mendieta contra doña Luisa M. de Ibarbals por la suma de *ciento ocho pesos moneda nacional* (\$ 108) proveniente de alquileres; y

CONSIDERANDO:

Que reconocido el crédito por la ejecutada y citada de remate, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva de aquél y en su mérito corresponde hacer efectiva la prevención con que ha sido hecha la citación de remate de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Cód. de Procs. en lo Civil y Comercial.

Por tanto; y lo preceptuado en el art. 459 del Código citado;

ORDENO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado á objeto de cubrir el capital reclamado y las costas.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO seguido por don José Tejerina contra doña Ercilia Moreno por cobro de pesos.

Salta, Octubre 3 de 1910

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don José Tejerina contra doña Ercilia Moreno por cobro de la suma de *ciento diez y seis pesos moneda nacional* (\$ 116) procedente de un saldo del valor de tres wagones de leña que el demandante le ha hecho entregar á la demandada.

La contestación dada por la demandada, diciendo: que no reconoce deberle absolutamente nada á don José Tejerina.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito: los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Del examen de las pruebas presentadas por la parte actora, resulta que ésta ha justificado con la confesión de la contraria, el crédito cuyo pago persigue, pues, que en efecto debe tenerse por confesa á la demandada del pliego de posesión que corre agregado á los autos, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 143 (parte final) del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com. y por haberse llenado el extremo requerido por la misma disposición legal.

En cuanto á la prueba testimonial rendida por la misma parte, el juzgado después de examinadas las declaraciones de los testigos, las encuentra ineficaces para justificar los extremos de la demanda, y así se declara.

Por estos breves fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don José Tejerina contra doña Ercilia Moreno por cobro de la suma de *ciento diez y seis pesos moneda nacional* (\$ 116) procedente de un saldo del valor de tres wagones de leña que el demandante le ha hecho entregar á la demandada. Con costas á cuyo efecto regule el honorario del procurador Mendez, en la suma de *cuarenta pesos moneda nacional* (\$ 40), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber previa

reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Leyes y Decretos

No habiéndose presentado hasta la fecha el sujeto Florencio Iranzo a hacerse cargo del puesto de Celador de la Cárcel Penitenciaria que se le confirió por decreto de fecha 1.º del corriente mes y de acuerdo con la propuesta elevada por el señor Jefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Queda sin efecto el decreto de 1.º del corriente por el que se nombra al señor Florencio Iranzo Celador de la Penitenciaría, y nombra para desempeñar dicho cargo, al señor Anselmo Giménez.

Art 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 15 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado con poder de doña Rosa Romero, el señor Francisco Alemán, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca ubicada en el departamento de Orán, denominada «Caraparicito» cuyos límites son: al Norte, con la finca «Pozo Cabado»; por el Sud, el Río Bermejo; al Naciente, la estancia «Pozo del Tigre»; al Poniente, con la finca «Tres Pozos» de doña Celedonia Reyes de Prado; el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado cite por edictos que se publicarán durante 30 días, a todos los que se crean con derecho a la operación que se va a practicar, bajo apercibimiento y que se tiene como peritos agrimensores a los señores Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chaves, quienes practicarán la operación conjunta o separadamente. Están habilitados los días del mes de Enero próximo a los efectos de la publicación de los edictos.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 15 de 1910.—Zenón Arias, Strio.

Habiéndose presentado con poder de doña Artemisa Mollinedo, el señor Francisco Alemán, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas ubicadas en el departamento de Metán, denominadas Guayacán, Bebida y Pozo de las Carretas, bajo los límites siguientes: al Norte, el río Pasaje; al Sud, finca «Cuchi Pozo»; al Naciente, la finca «Talamúyo» y propiedad de don Santiago Alvarez y de los Astorga y Miranda y al Oeste, la finca «Cuchi Pozo»;—el límite oriental de esta propiedad lo forma una línea recta que va de la esquina del «Ceibalito» al «Moyar del Agua Blanca»; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, se presenten los que se crean con derechos a las operaciones a verificarse, teniéndose como perito al agrimensor señor Skiold A. Simesen.—Salta, Noviembre 11 de 1910.—David Guadino, Strio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Ramón R. Díaz, el suscrito Juez de Paz Suplente de este Juzgado de la 2.ª Sección del Departamento de Anta, por acefalia del propietario, cita por el presente a todos los que se consideren con derechos a la sucesión, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación, se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento.—La Carreta, Noviembre 22 de 1910.—Juan M. Fernández.

Por el presente que se publicará 30 días, se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho en el deslinde, mensura y amojonamiento de cinco propiedades ubicadas en el departamento de Metán, solicitado por el doctor Carlos Serrrey en representación de don José María Bernis, ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscrito y son las siguientes:—Primera.—Que la hubo el solicitante, según lo expresa, por herencia de doña Juana M. de Barnis, limita: al Norte, con propiedad del peticionante y los herederos de Villalva y Salomé Avalos; al Sud, herederos ó sucesores de Tristán Gómez; al Naciente, herederos de Eusebio Ovejero y al Poniente, con el solicitante, Deifin Vázquez y Escolástico C. Arredondo.—Segunda.—Comprada a Carmen Corbalán de Palominos é Indalecia Corbalán de Corrales; limita: al Norte, propiedad de Asunción Rúnes; al Sud, de Pedro Gerardi; al Poniente: del perteneciente y al Naciente, herederos de Felipe Antiveros.—Tercera.—Comprada a los mismos que la anterior; limita: al Norte, Oeste y Este, propiedad del mismo solicitante y al Sud, el Río Yatasto.—Cuarta.—Denominada Pozo del Durazno y limita: al Norte, con propiedad de Wenceslao Saravia y herederos de Alejo Corrales; al Naciente, con propiedad del solicitante Juan

Hilario Naranjo, Carmen Figueroa, herederos de Palomino y herederos Corrales; al Sud, el Río Qátasto y propiedades de los herederos de Marcelino Corbalán; al Poniente, las cumbres altas de las serranías,—Quinta—El Abra de las Rabanas, limita: al Norte, propiedad de Santiago Borja; al Naciente, la serranía; al Sud y Poniente, herederos de José Gómez Rincón y el Banco Nacional en liquidación. El perito nombrado para ejecutar sus operaciones es el agrimensor señor Arturo L. Bello, habiéndose señalado para el comienzo de ellas el día 16 de Enero de 1911 y siguientes. Esta citación se hace en cumplimiento del auto de fecha 12 del corriente, para que los interesados comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del término expresado bajo apercibimiento de ley.—Salta, Diciembre 13 de 1910.—M. Sanmillán, Strio.

En la quiebra de don Elías Leon que se tramita en el Juzgado del doctor Alejandro Bassani, se ha dispuesto por auto de 13 del corriente mandar poner en oficina por ocho días el estado de liquidación presentado por el Síndico y convocar a junta a los acreedores para el día 23 del corriente a horas 10 a. m.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados.—Salta, Diciembre 13 de 1910.—Zenón Arias.—E. At.

334 v Dbre 23

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, con poder y título bastante de don Fabian Barrientos, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Pozo del Tigre», ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: por el Norte, con propiedad de don Indalecio Vale; al Sud con terrenos de don Manuel A. Jaime; por el Este, con los herederos de Santos Bonchard, y por el Oeste, con doña Marcelina de Jaime, el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se publiquen edictos por el término de 30 días haciendo saber a los interesados las operaciones que se van a practicar, conjunta o separadamente por los agrimensores señores Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chaves, y que darán principio el día que estos señalen.—Se han habilitado los días del mes de Enero próximo a los efectos de la publicación de edictos.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 15 de 1910.—Zenón Arias, secretario.

335 v En. 16

Por Ricardo López

El día 27 del corriente a las 4 en punto, en Los Catañanes, Caseros esquina Balcarme y por orden del juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa, venderé a la más alta oferta sin base y al contado, una casa de madera ubicada en la calle Balcarme y señalada bajo el núm. 990. Tiene dos piezas sobre la calle. El terreno es propiedad del doctor Mariano Benítez. El pago se hará en el acto del remate.

RICARDO LÓPEZ
Rematador.

515 v Db. 27